

- el título acredita una formación post-secundaria superior a tres años, dado que para obtener el título de Farmacéutico Hospitalario es preciso hallarse en posesión del título universitario de Licenciado en Farmacia, haber cursado íntegramente la formación en la especialización correspondiente y superar un examen;
  - el título acredita que el titular posee las cualificaciones necesarias para ejercer la profesión de farmacéutico hospitalario en España.
2. De igual forma, la profesión de farmacéutico hospitalario es una «profesión regulada» en España en el sentido de la Directiva 89/48/CEE.
  3. La Directiva 85/433/CEE<sup>(2)</sup> del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia y que incluye medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo de derecho de establecimiento de ciertas actividades farmacéuticas, no es aplicable a la profesión de farmacéutico hospitalario.
  4. Por consiguiente, el Reino de España estaba obligado a transponer la Directiva 89/48/CEE en relación con la profesión de farmacéutico hospitalario. Al no haber adoptado las medidas necesarias para ello, hasta el 4 de enero de 1991, el Reino de España ha incumplido con las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 253, p. 37.

#### **Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-40/07)

(2007/C 82/34)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### **Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Recchia y J.-B. Laignelot, agentes)

*Demandada:* República Italiana

#### **Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2001/42/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, al no haber adoptado las

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.

- Que se condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

#### **Motivos y principales alegaciones**

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2001/42/CE expiró el 21 de julio de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 197, p. 30.

#### **Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica**

(Asunto C-45/07)

(2007/C 82/35)

*Lengua de procedimiento: griego*

#### **Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: K. Simonsson, M. Konstantinidis y F. Hoffmeister)

*Demandada:* República Helénica

#### **Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que, al presentar ante la Organización Marítima Internacional (OMI) una propuesta sobre el «Control de la conformidad de los barcos y las instalaciones portuarias a las exigencias del Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS y del Código IPS» el 18 de marzo de 2005, la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 10, 71 y 80, apartado 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

#### **Motivos y principales alegaciones**

Según la Comisión, la presentación por parte de la República Helénica de una propuesta a la Organización Marítima Internacional sobre una cuestión que está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 725/2004<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias, sin la correspondiente autorización de la Comunidad, constituye una infracción de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 10, 71 y 80, apartado 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

La Comisión sostiene que desde la adopción del Reglamento (CE) n° 725/2004, la Comunidad tiene competencia exclusiva para asumir obligaciones internacionales en el ámbito de la seguridad marítima. En consecuencia, los Estados miembros ya no son competentes para presentar posiciones nacionales ante la Organización Marítima Internacional en relación con cuestiones que están sujetas a la competencia exclusiva de la Comunidad, salvo que obtengan la correspondiente autorización de ésta.

(<sup>1</sup>) DO L 129 de 29.4.2004, p. 6.

### Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-46/07)

(2007/C 82/36)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Pignataro-Nolin y M. van Beek, agentes)

*Demandada:* República Italiana

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 141 CE, al mantener en vigor una normativa con arreglo a la cual los funcionarios tienen derecho a percibir la pensión de jubilación en edades distintas según que sean hombres o mujeres.
- Que se condene en costas República Italiana.

#### Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que el régimen de pensiones gestionado por el INPDAP (Istituto Nazionale della Previdenza per i Dipendenti dell'Amministrazione Pubblica) constituye un régimen profesional discriminatorio que va en contra del artículo 141 CE, en la medida en que fija la edad general de jubilación en 65 años para los hombres y en 60 para las mujeres.

### Recurso de casación interpuesto el 2 de febrero de 2007 por Masdar (UK) Ltd contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) el 16 de noviembre de 2006 en el asunto T-333/03: Masdar (UK) Ltd/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-47/07 P)

(2007/C 82/37)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Recurrente:* Masdar (UK) Ltd (representantes: A. Bentley y P. Green, Barristers)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule por completo la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de noviembre de 2006 en el asunto T-333/03, Masdar (UK) Ltd/Comisión de las Comunidades Europeas.
- Condene a la Comisión al pago a la recurrente de:
  - i) la cantidad de 448.947,78 euros reclamados por la demandante en el asunto T-333/03, o subsidiariamente, la cantidad de 249.314,35 o cualquier otra cantidad que el Tribunal de Justicia considere apropiada; y
  - ii) intereses por el importe recogido en i).
- Condene a la Comisión al pago de las costas del presente procedimiento y del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

#### Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que debe anularse la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (en lo sucesivo, «TPI») en base a los siguientes motivos:

- 1) El TPI incurrió en un error de Derecho cuando consideró que la recurrente había actuado exclusivamente en cumplimiento de sus obligaciones contractuales con Helmico, razón por la cual el TPI desestimó las pretensiones de la recurrente basadas en enriquecimiento sin causa y gestión de negocios ajenos (*negotiorum gestio*). De este modo, el TPI no tuvo en cuenta el derecho de la recurrente a finalizar los subcontratos desde el 2 de octubre de 1998.
- 2) Con independencia de si la recurrente actuó conforme a una obligación contractual con Helmico o no, el TPI incurrió en un error de Derecho al no tomar en consideración i) el hecho de que la Comisión no estaba en la posición de un contratista ordinario, sino que tenía la facultad de recuperar fondos que podía emplear con arreglo al Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>) y ii) cómo ejerció la Comisión tales facultades.